

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente:
TEECH/JDC/234/2021.

Actora: Diana Verenice Orantes Dorantes y/o Diana Verenisse Orantes Dorantes; en su calidad de Ciudadana y solicitante a ser aspirante a la precandidatura de la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Tercero interesado: Partido Político MORENA.

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y "Comisión de Honestidad y Justicia" y/o "Consejo Nacional de Elecciones de MORENA".

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/234/2021**, promovido por **Diana Verenice Orantes Dorantes y/o Diana Verenisse Orantes Dorantes**¹, en su calidad de Ciudadana y solicitante a ser aspirante a la precandidatura de la

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; en contra de la “Comisión de Honestidad y Justicia” y/o “Consejo Nacional de Elecciones” ambos del Partido Político Nacional MORENA, por el que controvierte la determinación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; y diversos actos relacionados con el registro de Martha Elvy Ruíz Montero; así como, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto². De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁴. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

⁵ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



3. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las Candidaturas a cargos de Presidencias Municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

4. Método de selección. A decir de la parte actora, la Dirigencia Estatal de MORENA, informó que el método de selección de la candidatura sería la encuesta y que a tres días del registro les informarían de los resultados.

5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

6. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

8. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁶, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

10. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, Diana Verenice Orantes Dorantes y/o Diana Verenisse Orantes Dorantes, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentándolo de forma directa en este Tribunal, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, mediante el cual se aprobó las solicitudes de postulación de candidatas y candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en Chiapas.

2. Requerimiento para el trámite administrativo. Mediante proveído de diecinueve de abril, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/234/2021, y en esa misma fecha, se requirió a la Autoridad Responsable, para que remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los partidos

⁶ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Turno a Ponencia. El veinte de abril, mediante oficio TEECH/SG/552/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, en fecha diecinueve de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/JDC/234/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

4. Acuerdo de Radicación y requerimientos a la actora. El veinte de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Diana Verénice Orantes Dorantes y/o Diana Verénisse Orantes Dorantes, por señalado correo electrónico para recibir notificaciones; y, requirió a la actora, para que en el término de veinticuatro horas, manifestara por escrito si otorga o no, consentimiento para la publicación de sus datos personales; así como para que remitiera, original de la solicitud de registro y acuse de recibido, como precandidata o aspirante.

5. Recepción de informe circunstanciado y oposición de datos personales. El veintidós de abril, la Magistrada instructora, tuvo por recibido los informes circunstanciados emitidos por las Autoridades Responsables; así como también, tomó nota de la oposición para la publicación de los datos personales de la actora.

6. Causal de improcedencia. Mediante proveído de veintisiete abril del presente año, la Magistrada instructora advirtió una causal de improcedencia, de las establecidas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en esa misma fecha, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de

este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juan de Diana Verenice Orantes Dorantes y/o Diana Verenisse Orantes Dorantes, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia



electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio, compareció con esa calidad, el Partido Político Morena, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; a quien, mediante proveído de veinticuatro de abril del presente año, se tuvo por hecha sus manifestaciones, los cuales serían valorados y tomados en cuenta al emitirse la determinación que en derecho corresponda.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

a) Tesis de la decisión.

Este Tribunal advierte que, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de improcedencia, se considera que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

Resulta relevante destacar que, el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México,



constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

b) Caso concreto.

1.- La accionante, acude a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir la determinación del Partido Político Nacional MORENA, sobre el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, a favor de Martha Elvy Ruíz Montero.

Al respecto, del análisis al escrito de demanda, este Tribunal no advierte que la actora haya expresado, los agravios que en su consideración le causa el acto que reclama, sino que de la lectura de los hechos que aduce en el mismo, solo se advierte inconformidad en contra de la postulación de la candidatura que el Partido Político MORENA, realizó en favor de la ciudadana antes mencionada.

Sin embargo, se considera que sus alegaciones en este sentido, debió hacerlos valer en el momento oportuno; es decir, desde el momento en que tuvo conocimiento que el Partido Político mencionado, no la postularía como candidata, pues el acto que señala en su escrito de demanda, consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se aprobó las solicitudes de las candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas, debió combatirlo por vicios propios, expresando los agravios que le causa.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados. Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un Partido Político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del Partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Con base en lo antes expuesto, debe estimarse que los planteamientos de la accionante, es efectuado de forma extemporánea, esto, en atención a que se abstuvo de controvertir el o los actos partidarios en el que, precisamente, de forma interna, se definió la candidatura para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; y, por ende, su



repercusión en la lista definitiva atinente a la postulación presentada por el Partido Político multicitado.

Aunado a que, se considera que la actora, no tuvo el cuidado de estar atento a las fechas y determinaciones del Partido Político MORENA, relacionado con el proceso de selección interna de candidatos, publicada en la página oficial <https://morena.si/>; esto es así, porque en términos de la BASE Segunda de la Convocatoria y el Ajuste de la misma, que en su momento fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y que no fue impugnada por la accionante, las reglas e incluso algunas fechas de dicho proceso de selección, fueron modificadas, empero al no haberlas cuestionado con la debida oportunidad, se considera que fueron consentidas por la misma.

En efecto, de la Convocatoria en mención y de sus Ajustes, se desprende que el veintiséis de marzo, fue la fecha señalada para dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas, por lo que la ahora actora, debió verificar desde ese momento, que apareciera su nombre, de ahí que se reitera, que no tuvo el deber de cuidado de estar pendiente de cada una de las etapas dentro del proceso de selección, que dice haber participado, ya que la notificación se realizó vía página oficial y estrados⁷, y ésta adquiere validez y eficacia; por lo que, se invoca como hecho notorio⁸, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

⁸ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** y la Tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Máxime que mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Local Ordinario 2020-2021, hasta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Tales circunstancias permiten afirmar válidamente, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, conforme a la cual no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos.

En este contexto, si la decisión partidaria en la que se definió la candidatura para contender a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, fue publicado por el OPLE, es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva, y así, a dicho de la propia accionante, la conoció el treinta de marzo del presente año; pues además como antes se dijo, era su obligación estar al pendiente de la emisión de las listas de aprobación de candidatos dictados por el Partido Político en el que refiere haberse registrado, a fin de controvertirlos con la debida oportunidad.

2.- Como se indicó, la accionante también señala como acto reclamado, el Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro a las candidaturas a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas; respecto del cual, se considera que carece de interés jurídico para impugnarlo, como se explica en seguida.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Al respecto, debe señalarse que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es el de acreditar, desde el momento en que se plantea una demanda, que se cuenta con un derecho subjetivo que ha sido trastocado; y, que por ello, es necesario la intervención de la jurisdicción para el reconocimiento del mismo; es decir, se debe acreditar desde el inicio de una controversia jurisdiccional, **el interés jurídico.**

En este sentido, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al interés jurídico para la procedencia del Juicio Ciudadano, señala lo siguiente:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a

cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia”.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia del Juicio Ciudadano, está supeditado a determinados supuestos fácticos en el que la recurrente debe ubicarse, a fin de considerarla con interés jurídico, a efecto de estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse en la excitativa de justicia, y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el Juicio Ciudadano, debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones.

Lo anterior, es acorde con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los elementos constitutivos del interés jurídico que deben acreditarse, siendo estos, los siguientes:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
- Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 7/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés jurídico, deben acreditarse de manera conjunta, dado que al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019⁹, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro dice: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

Asimismo, debe referirse que, la falta de interés jurídico de la actora, para cuestionar el acto que señala en su escrito de demanda, está plenamente demostrado en autos, ya que de los informes circunstanciados que obran, remitidos por las Autoridades Responsables, a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

deduce que la accionante **no** cuenta con interés jurídico, ya que no fue postulada como candidata ante la Autoridad Administrativa Electoral, a un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

Para justificar lo antes referido, resulta importante mencionar que, sería una situación diferente para la accionante, si, por ejemplo, hubiese sido propuesta como candidata para algún cargo de elección popular, y que la Autoridad que señala como responsable, hubiese negado su registro, pues en estas circunstancias, sí tendría el interés jurídico suficiente para controvertir una determinación de esa naturaleza.

Situación que no aconteció en virtud a que refiere en su escrito de demanda, que quien fue postulada como candidata a Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, es Martha Elvy Ruíz Montero.

Aunado a lo anterior, resulta importante referir que, este Tribunal, con el fin de contar con mayores elementos, mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, se requirió a la actora, el documento a través del cual acreditara su calidad de precandidata; sin embargo, solo exhibió impresión de un supuesto registro y original de formato de semblanza curricular¹⁰, sin que contenga acuse de recibo por parte de la autoridad partidaria, mucho menos se advierte cuando se llevó a cabo el supuesto registro a la candidatura que sostiene; por tanto, al no estar administradas las documentales con otros elementos de convicción, carecen de valor probatorio pleno.

De ahí que, se considere que no cuenta con interés jurídico para cuestionar el acto que reclama, dado que ningún agravio le causa el

¹⁰ Visible a foja 248 a 253.



hecho que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no la haya registrado como candidata a Presidente Municipal en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, al no haberse presentado una solicitud con su nombre por parte del Partido Político MORENA, para tal efecto.

De igual forma, debe mencionarse que, como se precisó en líneas precedentes, este Órgano Jurisdiccional no pasa por desapercibido, que, la actora no esgrime ningún agravio tendiente a controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por vicios propios, ya que, se reitera, toda su inconformidad está enfocada a supuestas irregularidades en la Convocatoria para el Proceso Interno de selección de candidatos del Partido Político MORENA, y al mismo proceso interno de selección, los cuales, como ya se dijo, resultan extemporáneos.

En consecuencia, y con base a las consideraciones antes señaladas, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación interpuesto por la accionante.

Finalmente se instruye a la Secretaria General de esta Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su debida constancia.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;


RESUELVE


UNICO. Se desecha de plano la demanda el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por Diana Verenice Orantes Dorantes y/o Diana Verenisse Orantes


Dorantes, por los razonamientos precisados en la **consideración cuarta** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **mak-ja.asistenciallegal@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, **mediante correos electrónicos señalados en autos**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

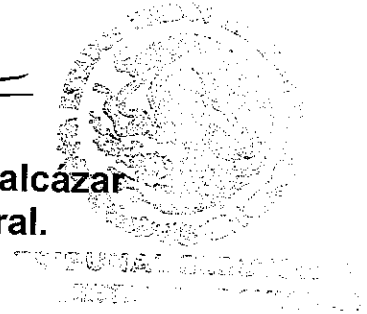

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batic-García
Magistrado



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General.



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101 numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/234/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA



